



## 1.- PROVIDENCIAS DE ESTA CORPORACIÓN

**1.1. M.P. FLETSCHER PLAZAS JAVIER ARMANDO – Rad. 11001 07 04002 2004 00045 01 (19-08-09) –**  
**PREScripción de la ACCIÓN PENAL –** Respecto a conductas punibles acaecidas durante la vigencia de varias leyes – La prescripción debe contabilizarse independientemente frente a cada una de las conductas – **DECLARACIÓN CONTRA TERCERO DURANTE INDAGATORIA –** Imposición de juramento – Aserciones durante la indagatoria respecto a terceros que no impliquen sindicación de hechos punibles no exigen la imposición de juramento conforme a la previsión del artículo 337 de la Ley 600 de 2000 – **DICTAMEN PERICIAL –** No requiere presencia del defensor - **REBAJA DE PENA POR REPARACIÓN ARTÍCULO 269 DE LA LEY 599 DE 2000 –** Para que proceda la rebaja la reparación debe ser integral – En caso de reparación parcial la misma solo puede tenerse como circunstancia de menor punibilidad - **RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS LEY 600 –** No se exige constitución de parte civil

“De manera que tal reseñamiento permite asegurar que los comportamientos imputados a Alexander Alberto Lozada Noguera ocurrieron en vigencia de dos leyes; así, el acaecido el 30 de junio de 2001 lo fue bajo el imperio del Decreto 100 de 1980, en tanto el del 9 de octubre del año atrás referenciado en vigor de la Ley 599 de 2000.

“En esas condiciones, tratándose de dos delitos acaecidos durante la vigencia de varias leyes –Decreto 100 de 1980 y Ley 599 de 2000– resulta necesario analizar individualmente cada uno de esos comportamientos a efectos de determinar si ha operado el fenómeno prescriptivo impetrado por el defensor de Lozada Noguera, lo que igual debe hacerse en armonía con el inciso final del artículo 84 del Código Penal.

(...)

“En ese orden, en el asunto examinado, dicho lapso prescriptivo se interrumpió con la ejecutoria de la resolución de acusación, ocurrida el 9 de abril de 2003; de manera que, debe contabilizarse desde esta fecha, respectivamente, 6 años para el delito contra el patrimonio económico del 30 de junio de 2001 y 7 años y 6 meses para la misma clase de delito pero cometido el 9 de octubre de 2001.

“Entonces desde dicha perspectiva, la acción penal en el marco de la conducta atentatoria del patrimonio económico realizada en la edificación de la carrera 27 # 5-B-67 barrio Veraguas el 30 de junio de 2001 no sólo en la compraventa “Los Comuneros” sino en los apartamentos y habitaciones de dicho inmueble que se atribuyera a Alexander Alberto Lozada Noguera, alias “Alberto”, “ratón” “moto” o “motoratón” prescribió en la etapa del juicio en el término de 6 años, que se cumplieron el 9 de abril del año en curso.

“Ahora, respecto al atentado contra el patrimonio económico realizado el 9 de octubre de 2001 en el inmueble de la calle 25 # 6-28 sur barrio 20 de Julio en el que funcionaba la prendería “La Turquesa”, así como apartamentos y habitaciones en otros de sus pisos, se tiene que al acaecer este hurto calificado y agravado en vigencia de la Ley 599 de 2000 la pena máxima prevista para él corresponde a 15 años de prisión, según se atudió en párrafos anteriores, los que en la etapa del juicio para efectos prescriptivos se reducen a la mitad, de manera que desde la fecha de ejecutoría de la resolución acusatoria emitida contra Alexander Alberto Lozada Noguera, 9 de abril de 2003, los 7 años y 6 meses necesarios para la configuración del fenómeno examinado no se han concretado.

(...)

“Aspecto últimamente citado sobre el que no esta demás precisar al procurador judicial de Lozada Noguera que la identificación que Alcides Monerys Bermúdez realizó de la voz de aquél como uno de sus interlocutores en las conversaciones que se le pusieron de presente en desarrollo de la indagatoria no conlleva como –desacertadamente– aludió el togado sindicación de ninguna categoría en los hechos investigados, pues ella correspondió a una simple aserción de quien para ese momento era su oyente, máxime que en ningún momento Monerys Bermúdez admitió su participación en los hechos delictivos pues siempre pretendió dar un sentido diferente a las conversaciones sostenidas con cada uno de los integrantes del grupo delincuencial, entre ellos, Lozada Noguera, de manera que de tal acotación no se infiere declaración contra este que exigiera la imposición de juramento conforme la previsión del artículo 337 del Código de Procedimiento Penal.

(...)

“Igualmente a pesar de que Alexander Alberto Lozada Noguera, alias “Alberto”, “ratón”, “moto”, motoratón”, se esforzó para exonerarse de la responsabilidad que en el actuar ilícito investigado le corresponde confiriendo a las conversaciones grabadas un significado diametralmente opuesto al que de ellas se deduce, según lo visto en precedencia, no lo logró; de ahí que el dictamen spectrográfico de voces realizado, entre otros a aquél, al resultar “positivo”, pues confirma que “...su voz presentó similitud fonoarticulatoria con las de la persona mencionada como “ratón” quien habla con “Chile” el día 26-sep/2001...”, termine ratificando su participación en los sucesos.

“Respecto de esta prueba debe acentuarse que al dejarse de apreciar por la funcionaria a quo por no realizarse con asistencia del defensor del acusado Lozada Noguera, incurrió en falso juicio de legalidad pues exigió en su producción un requisito no previsto en la ley, pues tratándose de dictamen pericial no se requiere presencia de defensor para su aducción aunque su práctica exija la intervención del implicado.

“Sobre dicho aspecto la Corte Suprema, indicó:

“...Alcance de la expresión “diligencias” y asistencia del defensor en la rendición del dictamen pericial. Es indudable para la Corte que “las diligencias” a las cuales se refiere el precepto son exclusivamente las que realiza el funcionario judicial (Juez o Fiscal) como la versión, la indagatoria y el reconocimiento en fila de personas. Es decir, las de carácter judicial. Y el dictamen pericial no lo es”.

(...)

“Ahora bien, si el perito no es un funcionario judicial sino un órgano de prueba que no adopta dentro del proceso ninguna decisión y le está prohibido emitir juicios de responsabilidad penal, no es aceptable el planteamiento de que cuando para la rendición del dictamen que se le solicita se hace necesaria la participación del procesado, éste deba encontrarse acompañado de su defensor...”. (¹)

“En ese orden de ideas, se insiste que la operadora judicial de primera instancia desatinó al no apreciar la prueba pericial atrás referida, pues la misma se evidencia absolutamente legal; ...

(...)

“De la aplicación del artículo 269 del Código Penal

“Otro aspecto cuestionado por los recurrentes se enmarca en el no reconocimiento de la reducción punitiva en razón de la indemnización integral que aducen realizaron los procesados al haber consignado en favor de los propietarios de las compraventas “La Turquesa” y “Los Comuneros” cerca de \$13.000.000,00 pues les cancelaron \$6.442.200,00 y \$6.405.500,00 respectivamente, lo que en su sentir derivaba necesariamente en un descuento entre la mitad y las tres cuartas partes de la pena.

“A efectos de dilucidar tal aspecto se tiene que la reparación del daño encuentra sustento legal en el artículo 95 de la Ley 599 de 2000, al indicar: “...las personas naturales, o sus sucesores, las jurídicas perjudicadas directamente por la conducta punible tienen derecho a la acción indemnizatoria correspondiente...”. Y con ella se pretende, básicamente, que el afectado quede incólume, es decir, como si el daño no hubiese ocurrido o por lo menos en las circunstancias más cercanas a las existentes antes del hecho.

(...)

(¹) CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de 18 de julio de 2001. Radicado 12639. M. P. Dr. Carlos Eduardo Mejía Escobar



“En el caso, corresponde precisar que en razón de los hechos punibles –hurtos calificados y agravados, de 30 de junio y 9 de octubre de 2001– se presentaron varias víctimas, no sólo los propietarios de las prenderías “Los Comuneros” y “La Turquesa”, sino también los residentes de los inmuebles aledaños por los que ingresaron a dichos establecimientos e igualmente los habitantes de las viviendas en que funcionaban aquellas.

(...).

“Ahora, sin desconocer que efectivamente en la actuación aparece acreditado el pago de \$6.442.200,00 por concepto de pago de perjuicios en favor de Abelardo Rodríguez Dorado, una de las víctimas más específicamente el propietario de la compraventa “La Turquesa”; e igualmente, escrito suscrito por Víctor Manuel Camacho Alférez dueño de la prendería “Los Comuneros” manifestando que fue indemnizado en razón del deterioro económico ocasionado con el hecho delictivo, deviene evidente que el desembolso efectuado a estos no puede considerarse pago integral en el marco del artículo 269 del Código Penal que exige la indemnización de todos los perjuicios causados a los ofendidos o perjudicados (folios 242 y 243 c. c. 10).

“De manera que en el caso la reparación se infiere parcial, bajo la comprensión clara está, que los dos sucesos divisibles en el tiempo, 30 de junio y 9 de octubre de 2001, fueron tratados en cuanto a los restantes realizados dentro de cada uno de esos períodos como una unidad compuesta por una multiplicidad de intereses particularizables; en consecuencia, la retribución efectuada a las dos víctimas atrás mencionadas no constituye, resaltase, pago integral, pues, el monto sufragado no cobijó la totalidad de los perjuicios ocasionados a las distintas víctimas y ni siquiera el acreditado por Carlos Alberto Velásquez Quevedo por lo que consecuentemente resultaba inviable la aplicación de la reducción punitiva prevista en dicho precepto.

“Precisamente la inexistencia de la reparación integral derivó en que la operadora judicial de primera instancia considerara tal abono como circunstancia de menor punibilidad acorde con lo previsto en el numeral 6º del artículo 55 del Código Penal, en el entendido que acudió reparación parcial del daño causado con el actuar delictivo.

“Acorde con lo reseñado, como la reparación de los daños no fue integral, deviene acertado que la juzgadora la hubiese asumido como circunstancia de menor punibilidad con el consiguiente efecto en la tasación punitiva que, finalmente, se efectuó dentro del cuarto mínimo del marco punitivo; en consecuencia, la decisión en este aspecto tendrá que mantenerse.

“Ahora bien, sin desconocer que el 3 y 13 de septiembre de 2002 la Fiscalía Veintidós de la Unidad Especial de Terrorismo concedió, entre otros, a Alcides Monerys Bermúdez y a Alexander Alberto Lozada Noguera la libertad provisional con fundamento en el numeral 7º del artículo 365 del Código de Procedimiento Penal, es decir, por indemnización integral, surge evidente el desacuerdo de esta decisión el cual no puede avalarse de ningún modo en esta instancia para con fundamento en tan errado pronunciamiento deducir la procedencia de la reducción punitiva prevista en el artículo 269 del Código Penal, pues conforme lo visto en precedencia no se presentó la tan mencionada reparación integral (folios 287 ss. c. c. 10 y 104 ss. c. c. 11).

“Tampoco esta demás recordar al citado defensor que en el marco de la Ley 600 de 2000 para efectuar reconocimiento de daños y perjuicios no se exige la constitución de parte civil, pues para ello basta que aquellos se encuentren acreditados, como efectivamente sucedió en el caso de Carlos Alberto Velásquez Quevedo.”

Ruta: relatoría/consulta/2009/Ley 600/sentencias

**1.2. M.P. FLETSCHER PLAZAS JAVIER ARMANDO – Rad. 11001 31 04038 2006 00135 03 (24-08-09)**  
**CORRECCIÓN Y ACLARACIÓN DE SENTENCIA – Procedencia en la ley 600 de 2000 – Procede por errores formales u omisión sustancial en la parte resolutiva – No procede para reformar aspectos sustanciales de la decisión consignados en la parte resolutiva.**

“El defensor de Rodrigo Borrero Pastrana impetró la corrección y aclaración del numeral 4º de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia del 8 de julio del año en curso que impuso al atrás mencionado, entre otros, condena por concepto de indemnización de perjuicios en los montos acreditados por las víctimas a través de los certificados de beneficio fiduciario y por concepto de lucro cesante liquidar el interés legal vigente desde el momento en que se expedieron a cada una de las víctimas los certificados de beneficio fiduciario y hasta el momento de su efectivo pago.

“Para el efecto debe tenerse en cuenta que la corrección y aclaración de la sentencia se encuentran previstas en el artículo 412 de la Ley 600 de 2000, al establecer:

“...La sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiere dictado, salvo en caso de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutiva.”

“Solicitada la corrección aritmética, o del nombre de las personas a que se refiere la sentencia, la aclaración de la misma o la adición por omisiones sustanciales en la parte resolutiva, el juez podrá en forma inmediata hacer el pronunciamiento que corresponda...” (negrilla ajena al texto).

“Sobre el tema tratado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, indicó:

“...Pues bien, constituye principio procesal universalmente reconocido que las providencias que le ponen fin a un proceso, no pueden ser modificadas por quienes las proferieron. Así lo establece el estatuto procesal penal que rige el caso (Ley 600 de 2000), en el artículo 412 al señalar que: ‘...La sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiere dictado [...]’.”

“Sin embargo, cuando en dichas providencias se incluyen algunos errores u omisiones formales, que no afectan en su esencia o sustancia la decisión tomada, se permite que el funcionario que la dictó entre hacer las correcciones necesarias, bien de oficio o a solicitud de parte”.

“La finalidad del procedimiento de corrección de las sentencias es, en palabras del profesor Redenti, ‘...la simple rectificación de un desliz material involuntario (lapsus calami)...’. En concepto del mismo profesor, esa corrección se diferencia de la reforma de la providencia en desarrollo de los recursos que caben contra ella, en cuanto que, en el evento de la corrección ‘...la sentencia rectificada persiste sustancialmente en firme, semper eadem: en el segundo caso, se tendrá por otra sentencia, que servirá para determinar con su propia autoridad la suerte de la impugnada...’.”. (2)

“El sistema procesal penal que rige el caso sólo consagra en el ya citado artículo 412 mecanismos de corrección para remediar errores meramente formales en la elaboración de las sentencias que, como ya se advirtió, no pueden afectar la esencia de lo ya pronunciado”.

“Así, estipula la norma que el juez podrá aclarar errores aritméticos, o del nombre de las personas a que se refiere la sentencia, y adicionar la misma por omisiones sustanciales en la parte resolutiva. Frente a esta última posibilidad es menester precisar que los errores de omisión a que se refiere el precepto invocado, son aquéllos que se presentan en la parte resolutiva de la providencia, más no así cuando tales omisiones están contenidas en la parte motiva, eventos para los cuales el estatuto procesal no contempla un mecanismo específico de corrección, razón por la cual, por razón del principio de remisión –artículo 23 de la ley 600 de 2000–, la solución debe buscarse en otro estatuto...”. (3)

(2) REDENTI, Enrico. Derecho Procesal Civil. Tomo II. EJEA. Buenos Aires. 1857, pág. 6

(3) CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de 21 de febrero de 2007. Radicado 25799. M. P. Dr. Sigifredo Espinosa Pérez



*“En ese orden de ideas, resulta evidente que lo planteado por el representante judicial de Rodrigo Borrero Pastrana no encaja en el marco de lo atrás trascrito, en ninguno de los eventos o circunstancias establecidos que permiten la corrección, aclaración o adición del fallo, toda vez que en la sentencia de segunda instancia, en cuanto a la indemnización de perjuicios, el juez colegiado no incurrió en error u omisión sustancial en la parte resolutiva que justifique acceder al pedimento, máxime que ni siquiera se omitió consignar extremo alguno de la decisión.*

*“Súmese a lo esbozado que el escrito del defensor de Rodrigo Borrero Pastrana lo que claramente evidencia es su inconformidad sobre aspecto desfavorable a los intereses de su representado, esto es, respecto a la forma en la que esta*

*instancia dispuso la liquidación del lucro cesante y con la que no está de acuerdo para cuyo efecto pretende generar controversia mediante el uso inadecuada de una solicitud de corrección y aclaración sin atender que para lo por él pretendido –reforma de la providencia– tal mecanismo no resulta idóneo, pues para ello el ordenamiento jurídico penal procesal prevé los recursos.*

*“En el caso, innegablemente el cuestionamiento atrás advertido corresponde promoverse –si así lo estima el peticionario– mediante el recurso extraordinario de casación y la presentación de la respectiva demanda en la que exprese los reproches que considere pertinentes más no a través de una corrección y aclaración que dimanan improcedentes”.*

Ruta: relatoría/consulta/2009/Ley 600/autos

## 2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### 2.1. 321744(02-09-2009) M.P. YESID RAMIREZ BASTIDAS – DELITO CULPOSO – Posición de garante – ACCIDENTE DE TRÁNSITO - Menores, ancianos y personas limitadas en la vía pública - EXCESO DE VELOCIDAD - Demostración cuando no se practicó dictamen pericial – El exceso de velocidad determina el límite del riesgo permitido

“9.5.4. La falta de cuidado o vigilancia sobre los niños puede comprometer la responsabilidad de los padres, tutores, curadores, maestros, guardador, etc., a cuyo cargo estaba el menor que fuere arrollado por vehículo al cruzar la calzada cuando no era llevado de la mano por persona mayor, como lo ordenan los reglamentos de tránsito, punto que se tratará adelante. La fuente de esta responsabilidad dimana del artículo 25 de la ley 599 de 2000 al disponer que la posición de garante asignada por la Constitución y la ley impone al sujeto el deber jurídico de impedir la ocurrencia del resultado típico y lo hace responsable de su acaecimiento. ....

(...)

“9.5.5. Desde antaño ha sido preocupación del legislador la protección de los menores de edad en el ámbito del tráfico automotor, al punto que mediante resolución 390 de 1956, por la cual se reglamentó el tránsito de peatones en las vías públicas, emanada de la Superintendencia Nacional de Transporte, en su artículo 6º dispuso:

“Los niños menores de ocho años, solo podrán pasar por sitios demarcados llevados de la mano de una persona mayor.<sup>4</sup>

(...)

“El artículo 59 del Código Nacional de Tránsito y Transporte fijó limitaciones a los peatones especiales, así:

Los peatones que se anuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años:

- . Las personas que padezcan de trastornos mentales permanentes o transitorios.
- . Las personas que se encuentren bajo el influjo del alcohol, drogas alucinógenas y de medicamentos o sustancias que disminuyan sus reflejos.
- . Los invidentes, los sordomudos, salvo que su capacitación o entrenamiento o la utilización de ayudas o aparatos ortopédicos los habiliten para cruzar las vías por sí mismos.
- . Los menores de seis (6) años.
- . Los ancianos.

“9.5.6. De acuerdo con los preceptos que se acaban de citar, los niños y niñas pueden circular libremente por las bermas y zonas verdes de las carreteras, así como por las aceras y andenes; pero cuando uno de ellos haya de cruzar una vía pública en los perímetros urbanos, deberá hacerlo acompañado por personas mayores “*llevados de la mano*” y el cruce deberá hacerse por los sitios demarcados -zonas peatonales-, si los hubiere, o por las esquinas. Esto significa que la persona mayor a cuyo cuidado está el menor (padre, madre, tutor, curador, guardador, etc.), tiene a su cargo la obligación de llevar de la mano al menor cuando este, por cualquier razón o circunstancia, vaya a cruzar la calzada.

(...)

“9.5.8. De lo anterior se infiere la falta al deber de cuidado de quienes tenían a cargo las dos menores, porque ellas estaban en la obligación de hacerlas acompañar de una persona mayor que incluso tomara de la mano a la niña de escasos siete años de edad para que cruzara la vía en la forma como lo indican las normas que reglamentan la materia antes tratadas.

(...)

“De esa primera situación, esto es, que la niña trató sola de pasar la vía de manera intempestiva además por delante de los vehículos estacionados, se estaría ante la llamada culpa de quienes estaban a su cargo que podría llegar a exonerar de responsabilidad al procesado, porque aquella, por su minoridad (7 años), aún no estaba capacitada para evaluar los peligros que se derivaban de la circulación de vehículos por las vías públicas en las zonas urbanas, pero si se demuestra que el acusado concurrió igualmente con la producción del resultado por su falta al deber objetivo de cuidado el compromiso penal sería de éste como lo pretende el demandante.

(...)

“10.3. En el presente asunto no se ordenó ni practicó dictamen de experto que conceptualara sobre la velocidad de desplazamiento del acusado al momento del accidente, lo cual hubiese sido lo ideal, prueba que ninguno de los sujetos procesales solicitó ni el juez de oficio dispuso, sin embargo bien ha podido la juez de segunda instancia acudir a la doctrina que para la determinación de la velocidad con base en huellas de frenada tiene dicho:

“Como dijimos atrás, cuando un vehículo en movimiento se frena totalmente, deja sobre el plano vial las huellas de la frenada, las cuales se producen por el arrastramiento de las ruedas, permitiendo su longitud determinar la velocidad del móvil.

La fórmula más usada para este cálculo la presenta Righi<sup>5</sup> así:

$$V = \sqrt[2]{2 \cdot f \cdot g \cdot e}$$

de donde:

v es la velocidad inicial que se pretende determinar;

2 es un número fijo (una constante) resultante de cálculos mediante los cuales se ha llegado a instituir la fórmula relativa a la comprobación de la velocidad inicial. En cualquier texto de mecánica se puede profundizar este punto;

f es el coeficiente de “rozamiento” entre ruedas y suelo vial;

g es la aceleración de gravedad, o sea la variación de la velocidad en el tiempo. Por cuanto este factor se torna negativo a consecuencia de la acción de la frenada y en concurso con “f”, se habla entonces de aceleración. Al factor “g” los expertos en la fórmula, le han atribuido un valor fijo de 9,8 metros por segundo<sup>2</sup>;

e es el espacio o sea la longitud en metros de las huellas de la frenada<sup>6</sup>.

(...)

“10.5. Si lo anterior es así, razonablemente se infiere que el procesado ARNULFO ARDILA QUIROGA al momento de los hechos conducía la buseta de servicio público por sector residencial dentro del margen de velocidad permitido por la ley (30 kms/h), de manera que no le asiste razón al casacionista en la deducción de exceso de velocidad que le atribuye, y si a lo anterior se suma que aquél frenó y giró el rodante hacia su izquierda ante la aparición sorpresiva de la víctima por delante de unos vehículos automotores estacionados queriendo evitar atropellarla con la parte frontal, de ahí la limpieza hallada

<sup>4</sup> NELSON MORA y ALICIA FRANCO, *Accidente automovilístico*, Bogotá, Editorial Temis, Segunda Edición, 1989, p. 96.

<sup>5</sup> F. RIGHI, *Ibidem*, p. 23.

<sup>6</sup> CARLOS ALBERTO OLANO VALDERRAMA, *Tratado técnico-jurídico sobre accidentes de circulación y materias afines*, Bogotá, Ediciones Librería del Profesional, Tercera Edición, p. 451.



en dictamen técnico practicado al automotor en el costado delantero derecho de la buseta, su conducta no tuvo conexión suficiente con el resultado producido, deviene improcedente la crítica que sobre el particular el libelista le formula al fallo impugnado.

“10.6. Ha de reiterarse que en el tráfico automotor la velocidad máxima autorizada es un factor que determina los límites del riesgo permitido, de donde se tiene que el exceso de velocidad supone un incremento del peligro que en caso de concretarse en la lesión de bienes jurídicos implica la posibilidad de imputar tales afectaciones al sujeto responsable de la acción que incrementó el riesgo. Y si se establece que un vehículo circula dentro del límite de velocidad permitida se ha de concluir que en tal punto no se está incurriendo en riesgos prohibidos.”

## 2.2. 32439 (09-09-2009) M.P. JAVIER ZAPATA ORTIZ – IMPEDIMENTO – No se configura cuando el funcionario judicial ha dado opinión o hecho comentarios sobre el caso como profesor universitario

“En efecto, el doctor JUAN MANUEL TELLO SÁNCHEZ ha manifestado hallarse impedido para conocer de la apelación interpuesta contra la sentencia de 23 de febrero de 2009, mediante la cual el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Cali condenó a Leidy Tatiana Vásquez Congolino y Jefferson Redín a la pena principal de 30 años de prisión y multa equivalente a 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, declaración que fundamenta básicamente en que, en su condición de docente de las Universidades Javeriana y San Buenaventura de Cali y bajo la convicción de que todos los sujetos activos de ese homicidio “habían sido apresados y condenados” utilizó repetidamente los hechos y el material probatorio dado a la luz pública de ese caso, como ejemplo en sus clases de derecho penal y procesal penal e hizo comentarios sobre los pormenores de la investigación criminalística y el éxito de la misma.

(...)

“Del mismo modo, al revisar el presente asunto surge evidente que la referencia, más que opinión, realizada por el doctor JUAN MANUEL TELLO SÁNCHEZ tuvo lugar en desarrollo de la actividad académica con el único fin de ilustrar dialécticamente a los estudiantes sobre temas de derecho penal y procesal penal, bajo la convicción de que se trataba de un caso que ya había hecho tránsito a cosa juzgada; más aún, cuando el tema era de público conocimiento, como el mismo funcionario lo señala “por el revuelo que produjo en la ciudad y hasta a nivel nacional, se adelantaron las investigaciones pertinentes con tan buena fortuna como lo dije en múltiples ocasiones de haber dado rápidamente con los responsables de las conductas criminales”, afirmaciones que no tienen la entidad para distanciar al magistrado de la definición del proceso, tanto por la forma genérica, vaga y abstracta como se expresaron, así como por la ausencia de los nexos esenciales entre los temas académicos propios de la crítica y la docencia universitaria, y los asuntos concretos materia del proceso.”

## 2.3. 32196 (09-09-2009) M.P. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO – CONCILIACIÓN PREPROCESAL EN DELITOS QUERELLABLES – Definición – Naturaleza – Efectos de su incumplimiento - JUSTICIA RESTAURATIVA – Concepto

“Con esa propuesta, desconoce que en tratándose de delitos querellables, el ejercicio de la acción penal se activa una vez agotado el mecanismo preprocesal de la conciliación, bien sea porque el querellado no asistió, o las partes no llegaron a un acuerdo, o porque convinieron en el arreglo pero este no se cumplió. En tal caso, el instructor tiene la obligación de seguir adelante con la investigación y, si es del caso, acusar a los infractores de la ley penal.

“De allí que en el *sub examine* la fiscalía hubiese continuado con el ejercicio de la acción penal, ante el incumplimiento por parte de la procesada, de cancelar el dinero a la señora María Lorenza Jiménez de Sarmiento, en la fecha señalada en la diligencia correspondiente.

(...)

“De las anteriores reflexiones, se colige que la justicia restaurativa es el procedimiento en el que participan la víctima y el infractor de una conducta punible, con miras a obtener un resultado concreto que atienda las necesidades y responsabilidades de las partes y su reintegración en la comunidad, bien sea a través de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.

(...)

“Con ese entendimiento no sólo se auspicia que los infractores de conductas querellables evadan su responsabilidad penal, suscribiendo un acuerdo que bien pueden no cumplir, en abierta contradicción con la filosofía del actual esquema procesal penal en punto de la posición privilegiada que otorga a las víctimas y, por esa vía, la satisfacción plena de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación, que traducen el derecho a conocer qué fue lo que realmente ocurrió, a que no haya impunidad y a obtener una reparación integral del daño causado.

(...)

“En ese orden, es importante precisar que la conciliación, como mecanismo para la solución de conflictos, debe entenderse como un acto complejo, integrado por el acuerdo entre las partes y el efectivo cumplimiento de lo pactado, porque de otra forma, si se limita su ejercicio al cumplimiento de una formalidad, o si se entiende agotada con el simple acuerdo de voluntades y no se materializa lo convenido, la aspiración de la víctima a obtener la reparación del agravio ocasionado con la conducta punible, se torna inocua.”

## 3. CORTE CONSTITUCIONAL – SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD

### 3.1. SENTENCIA C-637 (16-09-2009) M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO – Norma revisada: ARTÍCULO 289 DE LA LEY 599 DE 2000, que tipifica la conducta punible de falsedad en documento privado

Se declaró **EXEQUIBLE** la norma aludida, por el cargo analizado. El problema jurídico que tuvo que resolver la Corte Constitucional en esta oportunidad, fue el de si el delito de falsedad ideológica en documento privado está incluido en el tipo penal del artículo 289 del Código Penal y de estarlo, tal hecho resulta respetuoso o no del principio de legalidad estipulado en la Constitución Política.

En primer término, la Corte reiteró que por regla general, no corresponde al juez constitucional la interpretación del alcance de una disposición legal, la cual está en cabeza de los organismos jurisdiccionales competentes, para lo cual gozan de autonomía orgánica y funcional ya que sólo están sometidos al imperio de la ley (art. 230 de la C.P.), a menos que se involucren valores, principios o preceptos constitucionales. En el caso concreto, la labor interpretativa de la norma legal demandada debe tener en consideración la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, como tribunal experto en el conocimiento de las instituciones propias de su especialidad. Ahora bien, para que pueda hablarse de una interpretación normativa con fuerza de derecho viviente se requiere que dicha interpretación sea consistente, consolidada y relevante. De la línea jurisprudencial estudiada en torno de la falsedad documental, se advierte que el artículo 289 del Código Penal ha sido interpretado unívocamente por la Corte Suprema de Justicia y que dicha interpretación ha reconocido la existencia jurídica, real y práctica del tipo penal de falsificación en documento privado, interpretación que se remonta al anterior Código Penal (Decreto 100 de 1980). De acuerdo con las reglas del derecho viviente, el intérprete autorizado de la ley ha entendido que cuando el legislador se refiere a *falsedad* a secas, incluye las dos modalidades en que la misma es posible, material ideológica.

La Corte concluyó que el artículo 289 del Código Penal no vulnera el principio de legalidad del delito y de la pena, pues existe certeza, refrendada por la jurisprudencia pertinente, sobre la conducta que la ley penal considera antisocial. Para la Sala, es claro que el verbo “*falsificar*”, sin matices, es inclusivo de las dos modalidades de falsedad en documento privado. Si bien, en el caso del documento público existen normas distintas para la falsedad ideológica y la material, es claro que tal distinción obedece a que es un delito especial susceptible de ser cometido únicamente por servidores públicos, cuya incriminación basada en la transgresión de un deber funcional explica que el legislador le otorgue un tratamiento normativo que no encontró necesario en el caso de los particulares. En consecuencia, el cargo no está llamado a prosperar y condujo a que el artículo 289 del Código Penal fuera declarado exequible, frente al cargo examinado.

Con **aclaración de voto** del magistrado NILSON PINILLA PINILLA.

JAIRO JOSE AGUDELO PARRA DAGOBERTO HERNANDEZ PEÑA NOHORA LINDA ANGULO GARCÍA  
Presidente Vicepresidente Relatora